



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	Interior de la Secretaría de Turismo.-.....	PAG. 554
REGLAMENTO.-	De la Ley Forestal.-.....	PAG. 557
RESOLUCION.-	De creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Apolonio Ríos" promovida por un grupo de campesinos del Poblado "El Alférez" Municipio de San Bernardo, Dgo.-.....	PAG. 561
SENTENCIA.-	Del Tribunal Unitario Agrario de Reconocimiento de Derechos Agrarios del Poblado de Lerdo, Municipio de Lerdo, Dgo.-.....	PAG. 563

## UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de los siguientes:

MARIA GUADALUPE TORRES  
GABRIEL RICARDO RAMOS PULIDO

## SEGUNDA SECCION

## SECRETARIA DE TURISMO

**REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Turismo.**

Al margen un sello en el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 18 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TURISMO**

**CAPITULO I****DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA**

**ARTICULO 1.** La Secretaría de Turismo, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Turismo y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 2.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Turismo contará con las siguientes unidades administrativas:

Secretaría del Ramo.

Subsecretaría de Turismo Interno.

Subsecretaría de Promoción y Fomento.

Oficialía Mayor.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Coordinación y Enlace.

Dirección General de Información y Auxilio al Turista.

Dirección General de Capacitación y Educación Turística.

Dirección General de Turismo Interno.

Dirección General de Promoción para Norteamérica y Asia.

Dirección General de Promoción para Europa y Latinoamérica.

Dirección General de Fomento.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Administración Operativa.

Unidad de Comunicación Social.

Órganos Administrativos Desconcentrados:

Centro de Estudios Superiores de Turismo.

Representaciones de Turismo en el Extranjero.

La Secretaría de Turismo contará, asimismo, con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su Titular, las que deberán contenerse y especificarse en el manual de organización general de la misma.

**ARTICULO 3.** La Secretaría de Turismo, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a cargo de la Secretaría, establezca el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPITULO II****DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO**

**ARTICULO 4.** La representación de la Secretaría de Turismo, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por él, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo para tal efecto los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 5.** El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Establecer y dirigir la política de la Secretaría, así como, coordinar, en los términos de la legislación aplicable, la del Sector a su cargo;

II. Someter a la consideración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos encomendados a la Secretaría y a las entidades parastatales del Sector, y desempeñar las comisiones especiales que el mismo le confiera;

III. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector respectivo;

IV. Dar cuenta al H. Congreso de la Unión, luego de que esté abierto el período de sesiones ordinarias, del estado que guarden la Secretaría y el Sector correspondiente y, siempre que sea requerido para ello, informar a cualquiera de las Cámaras que lo integran cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia;

V. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;

VI. Aprobar el proyecto de programa presupuestario anual de la Secretaría y de las entidades parastatales del Sector que coordina, a efecto de que sean presentados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación aplicable;

VII. Someter a la consideración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, "previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Programa Sectorial Turístico, vigilando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como aprobar las aportaciones del Sector a los programas regionales y especiales que determine el Titular del Ejecutivo Federal;

VIII. Aprobar la organización y el funcionamiento de la Secretaría, autorizando y disponiendo la publicación del Manual General de Organización,

así como de los demás manuales administrativos, de procedimientos y de servicios al público;

IX. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría establecidas en este Reglamento Interior, expidiendo el acuerdo respectivo y ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

X. Resolver sobre la creación, modificación o supresión de las Representaciones de Turismo en el Extranjero, en el número, ubicación, circunscripción territorial y con las funciones que juegue conveniente, expediendo los acuerdos respectivos y ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XI. Establecer las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

XII. Acordar los nombramientos de los servidores públicos superiores de la Secretaría, así como resolver sobre las propuestas que éstos formulen para la designación de su personal de confianza;

XIII. Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XIV. Presidir los órganos de gobierno de las entidades del Sector y, en su caso, designar a los representantes de la Secretaría ante los mismos, estableciendo las normas y lineamientos generales para el ejercicio de dichas representaciones;

XV. Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales en los que participe la misma;

XVI. Representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios constitucionales, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XVII. Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, cuando incluyan aspectos de la jurisdicción y competencia de la Secretaría;

XVIII. Concertar acciones en materia turística con otras dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de coordinación al respecto con gobiernos de las entidades federativas y municipales;

XIX. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XX. Promover la determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, oyendo la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria cuando ésta proceda, así como con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, a efecto de que se expidan las declaratorias de uso de suelo; en los términos de las leyes respectivas;

XXI. Presidir la Comisión Ejecutiva de Turismo, así como aquéllas de carácter interno que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la Secretaría;

XXII. Resolver sobre los recursos administrativos que se interpongan contra actos de la Secretaría;

XXIII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él mismo, y

XXIV. Ejercer las demás facultades que las disposiciones legales le confieren expresamente, así como aquéllas otras que con el carácter de no delegables le asigne el Presidente de la República.

**CAPITULO III****DE LAS FACULTADES GENERICAS DE LOS SUBSECRETARIOS Y EL OFICIAL MAYOR**

**ARTICULO 6.** Los Subsecretarios y el Oficial Mayor tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Acorde con el Secretario el despacho de los asuntos que correspondan a las unidades bajo su responsabilidad e informarle sobre el desarrollo de los programas a su cargo;

II. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomende y, por acuerdo expreso, representar a la Dependencia en cualquier acto que el propio Secretario determine;

III. Establecer y difundir las políticas,

lineamientos, sistemas y procedimientos para la

administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a los objetivos y programas de la Secretaría;

IV. Autorizar, coordinar y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado, conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Oficialía Mayor de la Secretaría;

V. Someter a la consideración del Secretario la creación, organización, modificación, fusión o supresión de las unidades administrativas a su cargo;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, aquéllos que les sean señalados por delegación de facultades y los que les correspondan en funciones de suplencia;

VII. Dirigir, controlar y evaluar la operación de las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo con las políticas y prioridades que determine el Secretario;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los asuntos de su competencia;

IX. Establecer las normas y procedimientos de trabajo que regulen el funcionamiento de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

X. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a ellos adscritas;

XI. Recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales de su área y, en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público subalterno, y conceder audiencia al público;

XII. Proporner al Secretario la delegación, en servidores públicos subalternos, de facultades que se les hayan encomendado, y

XIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confiera el Secretario, así como las que competan a las unidades administrativas que se les adscriban.

**CAPITULO IV****DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL OFICIAL MAYOR**

**ARTICULO 7.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades específicas:

I. Establecer y difundir las políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la

administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a los objetivos y programas de la Secretaría;

II. Aplicar los lineamientos y criterios técnicos para los procesos internos de programación y de presupuestación, así como determinar los correspondientes al ejercicio presupuestal e informático de la Secretaría;

III. Someter a la consideración del Secretario el anteproyecto integrado de programa-presupuesto anual del Sector;

IV. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización del anteproyecto del presupuesto anual del Sector y de las modificaciones del mismo durante su ejercicio, una vez aprobado;

V. Autorizar las erogaciones del presupuesto autorizado de la Secretaría, así como vigilar su ejecución y contabilidad;

VI. Tramitar las ministraciones de los recursos fiscales autorizados a las entidades del Sector;

VII. Conducir las relaciones laborales de la Secretaría en los términos de la ley;

VIII. Autorizar los nombramientos y las credenciales de identificación del personal, autorizar los movimientos del mismo y resolver los casos de terminación de los efectos de dichos nombramientos;

IX. Definir las normas y lineamientos para la aplicación del sistema de escalafón de los trabajadores, promover su difusión y proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría en la Comisión Mixta de Escalafón;

X. Instrumentar la aplicación de los sistemas de estímulos y recompensas que determinen las leyes y las Condiciones Generales de Trabajo;

XI. Planear y promover la capacitación y el desarrollo del personal de la Secretaría, para el mejor desempeño de sus actividades;

XII. Proponer al Secretario las medidas de modernización administrativa para la correcta organización y funcionamiento de la Dependencia;

XIII. Instrumentar los lineamientos y coordinar la formulación del Manual de Organización General de la Secretaría y de otros manuales administrativos, de procedimientos y de servicios al público;

XIV. Autorizar los convenios y contratos que afecten el presupuesto de la Secretaría, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como los demás documentos que impliquen actos de administración;

XV. Autorizar y controlar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría;

XVI. Ejecutar, instrumentar y aplicar las acciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles y equipo de servicio de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVII. Supervisar el mantenimiento operativo del programa interno de protección civil de la Dependencia, apoyándose en las unidades administrativas encargadas de su desarrollo;

XVIII. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; apoyar a ésta en la instrumentación de normas complementarias en materia de control, así como realizar por sí o a iniciativa de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las auditorías, o revisiones que se requieran a las unidades administrativas de la Dependencia, y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y recomendaciones que correspondan;

XIX. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Secretaría y de las entidades coordinadas, y a través de la Unidad de Contraloría Interna, practicar investigaciones sobre sus actos; fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar; Imponer, por acuerdo del Titular de la Secretaría, las sanciones que procedan; turnar los asuntos que correspondan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ésta imponga las sanciones que le competen conforme a la ley, así como dar vista a la propia Secretaría de la Contraloría General de la Federación y denunciar a

la autoridad competente los hechos de que tenga conocimiento e impliquen responsabilidad penal, y

XX. Someter al acuerdo del Secretario las resoluciones de los recursos que interpongan los servidores públicos de la Dependencia y de las entidades coordinadas, respecto de resoluciones que impongan sanciones administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, mismas que serán sustanciadas por la Unidad de Centralización Interna.

#### CAPITULO V

##### DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS DIRECTORES GENERALES

**ARTICULO 6.** Los Directores Generales, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliarán por Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto.

**ARTICULO 9.** Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores recomendadas a las unidades administrativas que integran Dirección General a su cargo;

II. Acordar con su superior inmediato, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponde al área de su competencia;

III. Realizar los dictámenes, opiniones, estudios e informes que les sean solicitados por la superioridad;

IV. Elaborar el anteproyecto del programa-presupuesto anual que les corresponda, conforme a las disposiciones establecidas;

V. Autorizar, coordinar y controlar el ejercicio de su presupuesto autorizado, conforme a la normatividad que para tal efecto dicte la Oficialía Mayor de la Secretaría;

VI. Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la unidad administrativa a su cargo, de acuerdo con la normatividad emitida por la Oficialía Mayor;

VII. Someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos sobre la creación, organización, modificación, fusión o supresión de las unidades administrativas a su cargo;

VIII. Proponer el nombramiento, contratación, desarrollo, promoción y ascenso del personal a su cargo, así como el otorgamiento de permisos y licencias que la sean solicitadas, cumpliendo las necesidades de servicio y participar en las bases de sanción, remoción y ceso de dicho personal, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de las Condiciones Generales de Trabajo;

IX. Proporcionar la información, asesoría y cooperación técnica en las materias de su competencia que les soliciten las demás unidades administrativas de la Secretaría;

X. Recibir en acuerdo ordinario a los Directores de Área y Subdirectores, y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público,

XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### CAPITULO VI

##### DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DIRECCIONES GENERALES

**ARTICULO 10.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, a las entidades parastatales del Sector, actuando como órgano de consulta, sistematizando y difundiendo los criterios necesarios para interpretar y aplicar las disposiciones legales que norman sus actividades;

II. Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, y atender todos aquellos asuntos en que la misma tenga interés jurídico;

III. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Secretaría;

IV. Regular y verificar la veracidad de la información de las empresas turísticas y los establecimientos y servicios turísticos;

V. Inscribir a los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Turismo y su Reglamento; y, en su caso, expedirles recomendaciones a prestadores de servicios turísticos;

VI. Supervisar el cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo y su Reglamento, por las normas oficiales mexicanas en materia de turismo, por organismos certificadores y unidades de verificación, cuidando que se cumplan las formalidades jurídicas que deban observarse para estos efectos;

VII. Determinar, imponer y modificar las sanciones que procedan por violaciones a la legislación turística, siguiendo el procedimiento que la Ley establece para tales efectos;

VIII. Promover la celebración de acuerdos de coordinación, con gobiernos de las entidades federativas, a través de los cuales se fortalezca y fomente la calidad de los servicios turísticos;

XIII. Captar y evaluar la información relativa a las actividades operativas de las Secretarías, Coordinaciones y Direcciones Estatales de Turismo estableciendo en asuntos relacionados con la operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIV. Analizar y evaluar las propuestas de modernización operativa y de descentralización de los gobiernos estatales y municipales en materia de turismo;

XV. Revisar periódicamente los acuerdos de coordinación celebrados con las entidades federativas;

XVI. Establecer y mantener el sistema de enlace para gestionar y dar seguimiento a los asuntos a cargo de Coordinaciones, Direcciones o Secretarías Estatales de Turismo;

XVII. Coordinar la integración del Catálogo Nacional Turístico;

XVIII. Asistir previo a su acreditamiento, las unidades de verificación, certificación y organismos nacionales de normalización, y sus representantes;

XIX. Aprobar los dictámenes relativos a la acreditación de guías de turistas, emitidos por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia;

**ARTICULO 12.** La Dirección General de Información y Auxilio al Turista tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de las medidas de asistencia, auxilio y seguridad a los turistas;

II. Difundir información al público para orientarlo en materia turística;

III. Generar y sistematizar material impresionado y audiovisual de interés turístico y coordinar su distribución;

IV. Proponer por lo que a la Secretaría le compete, las modalidades de un sistema de reservaciones de servicios turísticos, con la intervención que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

V. Fomentar la facilitación del turismo de supervelocidad en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como con los sectores social y privado;

VI. Dirigir y controlar el servicio de auxilio turístico denominado "Ángeles Verdes", coordinando los servicios de orientación, emergencia médica y de primeros auxilios en las carreteras y parameras de vehículos automotores;

VII. Contribuir en la elaboración del Catálogo Nacional Turístico;

VIII. Elaborar guías informativas de lugares, establecimientos y servicios turísticos;

IX. Llevar a cabo las acciones tendientes para el diseño y elaboración de medios alternos de información al turista;

X. Establecer módulos de información turística;

IV. Formular y revisar los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, acuerdos, circulars, órdenes y demás disposiciones de carácter general y pronunciar sobre los que propongan otras unidades administrativas de la Secretaría o las entidades parastatales sectorizadas;

V. Revisar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia turística, que formula la Dirección General de Coordinación y Enlace;

VI. Elaborar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos y bases de coordinación o colaboración en los que la Secretaría sea parte, de conformidad con los requerimientos de las unidades administrativas respectivas;

VII. Representar legalmente a la Secretaría en los asuntos contenciosos en los que sea parte e intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus intereses, así como formular denuncias, promover querellas y destituirse de las mismas. En los Juicios de orden laboral, intervenir a nombre de la Dependencia;

VIII. Proponer los informes previos y justificados en los Juicios de amparo, así como formular todas las promociones que dichos Juicios requieran;

IX. Certificar documentos existentes en los archivos de la Secretaría, cuando los mismos se refieren al despacho de asuntos competencia de la misma;

X. Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría y proyectar las resoluciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos;

XI. Participar, conjuntamente con otras unidades administrativas de la Secretaría, en las comisiones mixtas previstas en las leyes y reglamentos, de las que forme parte la Secretaría y los prestadores de servicios turísticos, apoyando jurídicamente el funcionamiento de las mismas;

XII. Emitir opinión ante las autoridades que corresponda, en aquellos casos en que la inversión extranjera concurre en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;

XIII. Elaborar los proyectos de Declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, de conformidad con las leyes aplicables, así como emitir opinión sobre los aspectos legales en la preservación del equilibrio ecológico y social en los desarrollos turísticos;

XIV. Dictaminar sobre la creación, modificación, reestructuración, fusión, liquidación o extinción de las entidades parastatales del Sector, así como sobre la participación de éstas en el capital social de otras empresas o sobre aportaciones que efectúen al patrimonio de fiduciarios;

XV. Instrumentar los lineamientos para la inducción, concertación y gestión de las acciones con los sectores social y privado;

XVI. Analizar las recomendaciones en materia de normalización turística internacional y su implicación en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

XVII. Elaborar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia turística y someterlos a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística;

XVIII. Coordinar la constitución y funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística;

XIX. Expedir, difundir y aplicar las normas oficiales mexicanas en materia turística;

XX. Participar en los comités consultivos de normalización de todas las dependencias del gobierno federal, cuyas acciones incidan en la actividad turística;

XXI. Proponer, evaluar y dar seguimiento a las actividades convividas entre la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las entidades federativas y municipales, que incidan en la facilitación para la operación y desarrollo de la prestación de servicios turísticos;

XII. Promover las guías y directorios turísticos;

XIII. Controlar el Sistema Nacional de Radio Comunicación Turística, conforme a las disposiciones que al efecto emitan las autoridades correspondientes;

XIV. Proponer las medidas necesarias para la conservación y el mantenimiento del equipo y las instalaciones utilizadas en el servicio de auxilio turístico, y

XV. Establecer la coordinación que se requiere con otras autoridades e instituciones para auxiliar a los turistas en casos de emergencia y desastres;

**ARTICULO 13.** La Dirección General de Capacitación y Educación Turística tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar una política de formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico mexicano a partir de la promoción de procesos locales de capacitación, la vinculación entre empresas y escuelas y propiciar la integración de una cultura turística;

II. Coordinar la instrumentación de la política de formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico mexicano, de manera concertada con las autoridades turísticas, educativas y laborales, tanto estatales como municipales, las organizaciones empresariales, sindicales y profesionales vinculadas al Sector y las instituciones educativas públicas y privadas;

III. Diseñar y aplicar los mecanismos de evaluación y seguimiento de los resultados de la política instrumentada de formación y desarrollo de recursos humanos en el sector turístico mexicano;

IV. Emitir ante las autoridades competentes, opinión técnica sobre la solicitud de instituciones de enseñanza turística, para obtener el reconocimiento de validez oficial de sus estudios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Llevar un registro completo y actualizado de los centros de enseñanza turística y difundir el mismo entre los prestadores de servicios y futuros educandos;

VI. Proponer a las autoridades competentes las normas y lineamientos para la supervisión y

regulación de las instalaciones con que deben contar los establecimientos en los que se imparte educación turística;

VII. Promover la capacitación turística en empresas del ramo, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;

VIII. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación y concertación de acciones con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipales e instituciones de los sectores social y privado para establecer los programas de procesos locales de capacitación, vinculación escuela-empresa y cultura turística, así como evaluar y actualizar los programas de estudios y operación de instituciones educativas en todos sus niveles y especialidades para el sector turístico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Promover, organizar y desarrollar programas de investigación en materia de capacitación y educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística nacional, y

X. Emitir dictámenes ante la Dirección General de Coordinación y Enlace relativos a la acreditación de guías de turistas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 14.** La Dirección General de Turismo Interno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer la coordinación y concertación de acciones con instituciones de los sectores público, social y privado para el desarrollo de los programas conjuntos de promoción nacional, regional y estatal;

II. Diseñar e instrumentalizar actividades promocionales a nivel nacional para apoyar las zonas de desarrollo turístico prioritario y para aquéllas con potencial futuro;

III. Proponer e instrumentalizar estrategias y mecanismos para apoyar la utilización de la oferta turística nacional e incrementar el uso de los servicios de la capacidad instalada;

IV. Elaborar, conjuntamente con los gobiernos de los estados y municipios, programas nacionales, regionales y estatales de publicidad turística;

V. Diseñar, programar e instrumentalizar campañas de publicidad turística dentro del territorio nacional y definir las estrategias que correspondan en razón de los grupos de los diferentes sectores a los que se encuentren dirigidas; así como diseñar, elaborar y distribuir el material promocional e informativo que requieran las campañas publicitarias;

VI. Evaluar y medir el impacto que produzcan dentro del territorio nacional, los programas de publicidad turística que lleva a cabo la Secretaría, así como realizar estudios de opinión y diagnóstico relativos a laImagen turística nacional en el país;

VII. Promover y realizar viajes de familiarización dentro del país, en los que participen prestadores de servicios turísticos, promotores del sector social y representantes de la prensa nacional;

VIII. Instrumentar proyectos de programas regionales con base en los atractivos existentes en la región para desarrollar nuevos destinos turísticos;

IX. Coordinar la participación de los sectores público, social y privado, con las comunidades locales en los programas regionales y estatales;

X. Diseñar una estrategia de promoción que presente de manera integral todos los atractivos turísticos que ofrecen las distintas regiones y destinos del país;

XI. Elaborar los programas específicos para apoyar a la demanda de la población de menor poder adquisitivo, para ofrecerle servicios turísticos a precios accesibles;

XII. Analizar los patrones y hábitos de viaje de la población nacional, según estratos;

XIII. Fomentar y coordinar acciones entre los prestadores de servicios turísticos e instituciones públicas, sociales y privadas para el desarrollo del turismo social, así como diseñar y difundir programas, paquetes, rutas y recorridos para la práctica de este tipo de turismo, y

XIV. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, la formación de microempresas turísticas.

**ARTICULO 15.** La Dirección General de Promoción para Norteamérica y Asia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y desarrollar programas de promoción de los atractivos y servicios turísticos nacionales, tanto en Norteamérica como en Asia, así como efectuar su seguimiento;

II. Estudiar y proponer acciones de coordinación y concertación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para efectuar la promoción de México en Norteamérica y Asia, así como con mayordistas, agencias de viajes, líneas aéreas y medios masivos de comunicación que promuevan corrientes turísticas de esas regiones hacia el país;

III. Planear y promover, conjuntamente con las otras Direcciones Generales de la Subsecretaría de Promoción y Fomento, la realización de programas de relaciones públicas dirigidos al mercado turístico de Norteamérica y Asia;

IV. Proponer las políticas para la implementación de los programas de publicidad que se pliegan a través de la Secretaría o de las representaciones en Norteamérica y Asia;

V. Dirigir las diferentes acciones promocionales encaminadas a incrementar las corrientes turísticas de visitantes tanto de Norteamérica como de Asia;

VI. Estudiar y proponer políticas, para la participación de la Secretaría en bolsas, ferias, exposiciones y eventos que se celebren en Norteamérica y Asia;

VII. Programar y promover el establecimiento de un sistema de información turística promocional que satisfaga las solicitudes realizadas por organismos diversos y por el público en general en el ámbito de su competencia;

VIII. Planear los programas promocionales de las representaciones de turismo en el extranjero y de relaciones públicas con la industria turística del mercado de su ámbito;

IX. Fomentar en coordinación con las representaciones de turismo, la participación de un mayor número de mayordistas norteamericanos y asiáticos en el Tianguis Turístico,

X. Integrar las acciones de promoción de los destinos turísticos en las que participa la Secretaría de Turismo con las campañas institucionales, a fin de lograr una productividad mayor de las inversiones en promoción, publicidad y fomento;

XI. Diseñar la estrategia de cooperación con empresas extranjeras para llevar a cabo actividades de promoción, conducentes a alcanzar metas concretas de mayor afluencia turística;

XII. Formular planes para las promociones directas con mayordistas, operadores especializados de viajes y líneas aéreas para abrir nuevas rutas de tráfico internacional, con el propósito de incrementar el número de visitantes a destinos específicos y de visitantes provenientes de determinadas regiones;

XIII. Formular las políticas para la celebración de convenios de publicidad cooperativa con empresas privadas para promover determinados centros turísticos y presentar éstos al Comité de Selección y Evaluación de la Secretaría;

XIV. Proporcionar, coordinar y administrar los convenios de promoción turística con empresas extranjeras y prestadores de servicios nacionales;

XV. Coordinar con otras áreas de la Secretaría las acciones conducentes a la realización y operación de los convenios de concertación;

XVI. Coordinar y diseñar los estudios e investigaciones de mercado internacional, para orientar el gasto promocional hacia las áreas geográficas que permitan el mayor aprovechamiento de corrientes turísticas en el ámbito exterior;

XVII. Crear e instrumentar los mecanismos de evaluación y medición de la efectividad de los programas de promoción y fomento internacional, a nivel institucional, y

XVIII. Definir, promover y coordinar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, así como con la unidad administrativa competente,

de la Secretaría, las relaciones intergubernamentales de carácter internacional, así como aquéllas que se efectúen con organismos internacionales y multilaterales en materia de turismo.

**ARTICULO 16.** La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y difundir las normas para la elaboración del anteproyecto del programa presupuestario anual de la Secretaría y su seguimiento, así como establecer la metodología respectiva;

II. Integrar, conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en coordinación con la unidad administrativa competente, el anteproyecto del programa presupuestario anual del Sector;

III. Instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a la Secretaría cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto;

IV. Proporcionar a las unidades administrativas de la Secretaría los recursos financieros que requieren para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria que determinen las autoridades competentes;

V. Desarrollar y aplicar el registro presupuestal y contable, de las operaciones financieras de la Secretaría y dar a conocer los resultados del ejercicio correspondiente;

VI. Realizar estudios tendientes a mejorar el funcionamiento administrativo de la Secretaría, así como formular, integrar y coordinar el programa de modernización administrativa de la Dependencia;

VII. Aplicar el sistema de operación presupuestal y proponer las modificaciones al mismo, conforme a las disposiciones en la materia,

que permitan la mejor utilización de los recursos financieros autorizados;

VIII. Proponer y difundir las normas y políticas de gasto para su observancia en la Secretaría, así como instrumentar los mecanismos de control de los ingresos y egresos presupuestales y no presupuestales de las unidades administrativas;

IX. Integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos descentrados, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos;

X. Suministrar a los servidores públicos de la Secretaría lo que requieran, los pasajes y viáticos necesarios para el cumplimiento de comisiones;

XI. Administrar los fondos para cubrir las necesidades inmediatas de las unidades administrativas de la Secretaría, y proporcionar los apoyos que requiera la realización de los eventos en que participe;

XII. Integrar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas;

XIII. Aplicar las normas y criterios para la adquisición de bienes y suministros, operación de almacenes, control de activos y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales de la Secretaría;

XIV. Realizar la adquisición de bienes y la obtención de servicios, conforme a los programas establecidos y con los alcances que determinen las autoridades superiores, así como elaborar la documentación correspondiente a las erogaciones que procedan;

XV. Celebrar las licitaciones que se requieran para la adquisición de bienes de la Secretaría;

XVI. Establecer y desarrollar los sistemas y mecanismos para el almacenamiento, control y actualización de los inventarios de la Secretaría;

XVII. Dar de baja e intervenir en las licitaciones de los bienes muebles puestos al servicio de la Secretaría, con la intervención que corresponda a otras Dependencias y, con apego a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Llevar a cabo la celebración de licitaciones, contratos y recepción de obras correspondientes a las entidades del Sector;

XIX. Establecer las normas para la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de la Secretaría;

XX. Dictaminar sobre las propuestas de las áreas de la Secretaría que impliquen modificaciones a su organización, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo;

XXI. Diseñar, instrumentar y difundir las normas para el uso de los recursos informáticos de la Secretaría;

XXII. Resolver sobre la factibilidad de los requerimientos de servicios de informática de la Secretaría;

XXIII. Instrumentar y aprobar en su caso, los estudios sobre las propuestas de modificaciones a la estructura orgánica, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría;

XXIV. Instrumentar y difundir las normas para el uso racional de los recursos informáticos de la Secretaría;

XXV. Establecer los lineamientos para el diseño de sistemas y procedimientos de cómputo, así como autorizar la asignación de los equipos de cómputo de la Secretaría, y

XXVI. Atender y ejercitarse la coordinación que se requiera con las dependencias competentes, en materia del ejercicio presupuestal, modernización administrativa e informática.

**ARTICULO 17.** La Dirección General de Administración Operativa tendrá las siguientes atribuciones:

o información que no estén en su poder o que no se refiera a su actividad en su ejercicio del cargo de la Secretaría.

I. Planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos de la Secretaría;

II. Estudiar y proponer políticas y normas para satisfacer las necesidades que en materia de personal requieren las unidades administrativas con base en las disposiciones vigentes;

III. Establecer y atender los sistemas de administración del personal relacionados con el reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, reubicación y control del personal, así como del servicio social y la integración de la bolsa de trabajo de la Secretaría;

IV. Efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal de la Secretaría, así como tramitar y controlar las incidencias del mismo;

V. Determinar el pago que les corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la representación sindical de la Secretaría y a terceros, de las cantidades retenidas y descontadas al personal de la Secretaría;

VI. Definir las estrategias para la integración y verificación conjunta con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, del ejercicio del presupuesto anual autorizado en materia de servicios personales, a las unidades administrativas;

VII. Elaborar e instrumentar los programas de formación, capacitación y desarrollo del personal, así como promover y difundir los correspondientes a servicios sociales y a la educación que se imparte al personal de la Secretaría evaluando periódicamente su ejecución;

VIII. Planear, coordinar y proporcionar, en su caso, las prestaciones y servicios de carácter social, cultural, deportivo y recreativo para el personal de la Secretaría;

IX. Aplicar los acuerdos de la Comisión Mixta de Escalafón y asegurar su cumplimiento;

X. Establecer las normas a seguir en materia de prevención de riesgos profesionales y accidentes de trabajo, así como participar en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;

XI. Aplicar, reducir y revocar sanciones administrativas y conceder licencias al personal de la Secretaría, de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo y otras disposiciones aplicables;

XII. Difundir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, vigilando su cumplimiento;

XIII. Participar en atención de los asuntos planteados por los representantes sindicales a las autoridades de la Secretaría;

XIV. Certificar documentos que obtengan en sus archivos, relativos al personal de la Secretaría;

XV. Fijar y aplicar las normas para proporcionar los servicios generales necesarios para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría;

XVI. Proponer las políticas para la atención y supervisión del servicio de vigilancia e intendencia en cuanto a los valores y a las áreas comunes de los edificios e instalaciones de la Secretaría;

XVII. Instrumentar las medidas de mantenimiento preventivo y correctivo, y de conservación de los bienes de la Secretaría;

XVIII. Administrar, conservar y mantener los bienes inmuebles destinados a la Secretaría, así como normar la seguridad del personal dentro de los mismos;

XIX. Establecer la coordinación que sea necesaria con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en materia de normatividad relativa a recursos materiales;

XX. Normar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de administración y distribución de documentos oficiales, así como el sistema de archivo;

XXI. Aplicar las medidas dictadas por el Oficial Mayor, en relación con el establecimiento, mantenimiento y operación del programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría;

XXII. Atender la coordinación que se requiere con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en materia de servicio civil, administración y desarrollo del personal, prestaciones y servicios sociales, e

XXIII. Instrumentar y verificar la aplicación del sistema de premios, estímulos y recompensas conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 20.** La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar las políticas y estrategias de comunicación social y relaciones públicas dictadas por el Titular de la Secretaría, así como difundir la imagen institucional de la Dependencia a través de los distintos medios de comunicación;

II. Formular sus programas de comunicación social con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación;

III. Formular y desarrollar los programas de información, difusión y prensa de la Secretaría;

IV. Informar de las actividades que lleva a cabo la Secretaría, así como de los eventos que realice o en los que participe;

V. Conducir las relaciones con los medios de comunicación y preparar las publicaciones periódicas de la Secretaría;

VI. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional e internacional y emitir boletines de prensa;

VII. Coordinar las acciones de edición e impresión de las publicaciones oficiales de la Secretaría;

VIII. Captar, analizar y difundir la información que sobre la Secretaría, las entidades paraestatales

del Sector y la actividad turística en general, se contenga en los medios de comunicación;

IX. Promover la participación de la Secretaría en el tiempo que le corresponde al Estado en la radio y televisión, y

X. Apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades paraestatales ubicadas dentro del Sector Turismo, en lo relativo a sus actividades de comunicación social.

Asimismo, corresponde al Titular de la unidad el ejercicio de las facultades que para los Directores Generales se señalan en el artículo 9 de este Reglamento.

**ARTICULO 21.** La Secretaría contará con un órgano descentralizado denominado Centro de Estudios Superiores de Turismo, que tendrá a su cargo el desarrollo de actividades tendientes a la capacitación y actualización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales de Industria turística, así como las demás atribuciones contenidas en el instrumento jurídico que regule su funcionamiento.

**ARTICULO 22.** Las Representaciones de Turismo en el Extranjero serán los órganos que, en coordinación con las representaciones diplomáticas y consulares a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otros organismos internacionales públicos o privados, promoverán la imagen de México como destino turístico, distribuirán la información y publicidad turística en el exterior, establecerán y mantendrán relaciones con agencias de viajes, operadores y mayoristas en el exterior y ejercerán las demás funciones que les delegue el Titular del Ramo.

Las Representaciones de Turismo en el Extranjero se establecerán en el número, lugar y

condiciones que resulte en efecto sus órdenes establecidas

tendrán la circunscripción territorial que expresamente les fije el Secretario mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y desarrollarán sus actividades de conformidad con los lineamientos que determine el propio Secretario o por acuerdo de éste, la unidad central de la Secretaría a la que se les designan.

**ARTICULO 23.** El Titular de la Secretaría podrá revisar, reformar o revocar, en su caso, las decisiones que adoptan los órganos a que se refiere el presente capítulo.

**CAPITULO VIII.** DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTICULO 24.** Durante las ausencias del Secretario, el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes a la Dependencia quedarán a cargo del Subsecretario de Turismo Interno, del Subsecretario de Promoción y Fomento o del Oficial Mayor, en ese orden, en los juzgados de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o como Titular de la Secretaría, será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados o por el Director General de Asuntos Jurídicos en el orden indicado.

**ARTICULO 25.** En sus ausencias, los Subsecretarios y el Oficial Mayor, serán suplidos por el Director General o el servidor público de jerarquía inmediata inferior a ellos designado y que se designe por acuerdo del Secretario.

**ARTICULO 26.** Los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y Titulares de Órganos Desconcentrados y Representaciones de la Secretaría, serán suplidos por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento Interior, de la Secretaría de Turismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1989, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.** Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella unidad a la que se le haya atribuido la competencia correspondiente en este Reglamento.

**CUARTO.** Cuando en este Reglamento se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

**QUINTO.** Cuando la competencia de alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deba ser ejercida por alguna otra unidad de las que el mismo establece, pasará a la unidad competente los recursos humanos y materiales que corresponden, respetándose los derechos laborales de los trabajadores conforme a la ley.

**SEXTO.** En tanto se expidan los manuales que este Reglamento menciona, el Titular de la Secretaría resolverá las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. - Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Turismo, Jesús Silva Herzog. - Rúbrica.

Quedan suscritos para su efectiva entrada en vigor:

Alfonso Cepeda Samudio. - Rúbrica.

## SEGUNDA SECCION

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

#### REGLAMENTO DE LA Ley Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en particular, conforme a fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

##### TITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

Artículo 1o.- El presente reglamento es reglamentario de la Ley Forestal, y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 2o.- Para los efectos de la Ley y del presente reglamento, se entiende por:

I. Acahuatl: vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo un uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y subtropicales, con un diámetro basal menor a 10 centímetros, o bien, que teniendo árboles con diámetros normales de más de quince centímetros, cuentan con un área basal por hectárea de menos de cuarenta metros cuadrados.

II. Agujero: hueco en el tronco de los recursos forestales, la extracción de los recursos forestales de su medio original.

III. Auditoría técnica: la verificación que realiza el personal autorizado por la Secretaría, sobre el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, así como en los estudios técnicos justificativos en ejecución.

IV. Bosque: vegetación forestal, principalmente de zonas de clima templado, en las que predominan especies leñosas, con un diámetro basal menor a 10 centímetros, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupan; siempre que formen masas, mayores a 1.500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

V. Bosque: vegetación forestal, principalmente de zonas de clima templado, en las que predominan especies leñosas, con un diámetro basal menor a 10 centímetros, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupan; siempre que formen masas, mayores a 1.500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

VI. Cambio de uso de suelo: Remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales.

VII. Centro de almacenamiento: lugar con ubicación permanente, y, definida, donde se

depositan temporalmente materias primas forestales para su posterior traslado o transformación.

VIII. Centro de transformación: instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físico-mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.

IX. Colaboración: cooperación entre la superficie que ocupa la extensión de las copas de los árboles en un terreno y la superficie total del mismo expresada en porcentaje.

X. Consejo: Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal.

XI. Especies de difícil regeneración: las especies de vegetación forestal que tienen una distribución geográfica limitada y poca renaturalización de hábitat y condiciones para la reproducción son difíciles de propiciar, o que son vulnerables a la extinción biológica a nivel local por alguna otra razón; en cualquier caso que estén incluidas en las Normas Oficiales Mexicanas, que para dicho efecto expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XII. Forestación: establecimiento de una plantación forestal en terrenos de aptitud preferentemente forestal, abarcando superficies mayores a una hectárea.

XIII. Ley: Ley Forestal.

XIV. Maderas: en rollo, troncos de árboles, derribados o secuestrados, con un diámetro mayor a 20 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza, y una longitud superior a 240 centímetros.

XV. Madera labrada: materia prima forestal que ha sido transformada utilizando herramientas manuales, tales como hacha, serrín, motosierra.

XVI. Mano de obra: conjunto de actividades que tienen por objeto mantener o incrementar las condiciones de recursos forestales, asegurando, al mismo tiempo, la conservación del suelo, el agua y la biodiversidad.

XVII. Materia prima forestal maderable: producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable, incluyendo la madera labrada; el carbón vegetal, la leña y las astillas, y que no ha estado sujeto a un proceso de transformación industrial.

XVIII. Plantación forestal: vegetación forestal establecida de manera artificial en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con prácticas de colonización, restauración o protección forestal, alcanzando espesuras mayores a una hectárea.

XIX. Programa de manejo forestal: documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la Ley, las acciones y procedimientos de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales.

XX. Recursos forestales: vegetación forestal, natural o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

XXI. Recursos forestales maderables: los constituidos de materiales leñosos;

XXII. Recursos forestales no maderables: los que no están constituidos principalmente de materiales leñosos, tales como semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, tallos;

XXIII. Reforestación: establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales, que abarca superficies mayores a una hectáreas;

XXIV. Rehabilitación de terrenos agrícolas o pecuarios: remoción de vegetación forestal de zonas áridas que se estableció al quedar en desuso los terrenos que estuvieron bajo un uso agrícola o pecuario, con el fin de reincorporarlos a esas actividades;

XXV. Restauración forestal: conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y biodiversidad;

XXVI. Sanamiento Forestal: conjunto de acciones para combatir y controlar plagas y enfermedades forestales, incluyendo, en su caso, el derribo y tratamiento de arbólado afectado;

XXVII. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

XXVIII. Selva: vegetación forestal de zonas de clima tropical, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo las eucaliptales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXIX. Servicios técnicos forestales: actividades consistentes en la elaboración, dirección de la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal;

XXX. Terreno de aptitud preferentemente forestal, aquél que no estando cubierto por bosques, selvas, o vegetación forestal de zonas áridas, pueda incorporarse al uso forestal, siempre que tenga una pendiente mayor al 15%, con una extensión menor a 25 metros de longitud. Se incluirán o excluirán de la presente definición, los terrenos que, por sus condiciones especiales de clima, suelo o topografía se determinen, en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expidan la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social;

Se exceptúa de esta definición a los terrenos cubiertos por acuáticas;

XXXI. Terreno nacional forestal: terreno o de aptitud preferentemente forestal propiedad de la Nación;

XXXII. Uso múltiple de los recursos forestales: manejo de los recursos forestales, con dos o más usos simultáneos, en un lugar determinado;

XXXIII. Vida forestal: restricción total o parcial para el aprovechamiento de los recursos forestales en una superficie o para una especie determinada,

mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal;

XXXIV. Vegetación forestal: aquella dominada por especies arbóreas, arbustivas o crasas;

XXXV. Vegetación forestal de zonas áridas: aquella que se desarrolla en forma espontánea, en regiones de clima árido o semiárido formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espesona y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva, que ocurra en zonas con precipitación media anual de menos de 500 milímetros;

XXXVI. Visita de Inspección: la supervisión, por parte del personal autorizado por la Secretaría, para verificar que el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales se ajuste a la Ley y al presente ordenamiento y

XXXVII. Zona forestal: terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal, destinado por decreto del Titular del Ejecutivo Federal a la conservación o restauración de los recursos forestales, la biodiversidad y otros valores ecológicos.

Artículo 3o.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, los bosques, selvas o en su caso, vegetación forestal de zonas áridas, se seguirán considerando como tales, aunque su vegetación forestal desaparezca o sea afectada total o parcialmente por un sismo, sea ésta por incendio, plaga, enfermedad, o por fenómenos meteorológicos y en general por causas naturales o la acción humana. Dichos terrenos no se considerarán achacados y continuaran afectos al destino forestal para proteger los procesos de regeneración natural, con excepción de los casos en que se hubiere autorizado el cambio de uso de suelo.

#### CAPITULO II DE LA COORDINACION Y CONCERTACION EN MATERIA FORESTAL

Artículo 4o.- Los acuerdos de coordinación o convenios de concertación que celebre la Secretaría con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal o con personas físicas o morales del sector social o privado, en los términos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley, deberán contener:

I. Sus fundamentos legales y técnicos;  
II. Su objeto, así como las funciones o acciones específicas que se transfieren;

III. La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes;

IV. El órgano administrativo o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas o convencidas;

V. Los términos y aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales que aporten las partes;

VI. Su vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión;

Artículo 9o.- Los programas de manejo forestal podrán ser:

I. De aprovechamiento de recursos forestales maderables;

a) Persistentes: en los que se planea el aprovechamiento temporalmente;

b) De contingencia: en los que el aprovechamiento temporalmente extraer arbólado muerto por plagas, enfermedades, incendio o fenómenos meteorológicos, y

c) Especiales: en los que los aprovechamientos temporales, por objeto extraer arbólado en terrenos de aptitud preferentemente forestal, en proyectos de recuperación e investigación; o para satisfacer las necesidades del medio rural, tales como postería, construcción y apertos de labranza; siempre que estos últimos no tengan fines comerciales, y

II. De forestación y reforestación.

Artículo 10.- Los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables deberán contener:

I. Sus objetivos generales y vigencia, considerando la caducidad de la información que sirva como soporte;

II. Ubicación y cuantificación de las superficies del predio o predios;

III. Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestre;

IV. Estudio dosimétrico, consistente en un listado de las especies forestales, para aplicar el porcentaje de obtención de copas, estimación de la productividad, en incrementos maderables anuales, en metros cúbicos por hectáreas, de las superficies por aprovechar, así como los métodos utilizados para realizar dicha estimación.

V. El estudio, además, se acompañará con un plano de escala mínima de 1:50,000, en el que se ubiquen, en su caso, los tipos de vegetación forestal y la clasificación de las superficies destinadas para conservación, producción o restauración.

Tratándose de programas de contingencia o especiales, sólo deberá presentarse una justificación de las actividades de remoción y una estimación de los volúmenes a aprovechar;

VI. Descripción de los sistemas silvoculturales, que incluirá la duración del turno, las actividades de preparación del sitio para propiciar la regeneración; en su caso, las actividades de reforestación; el tipo, forma y periodicidad de los tratamientos de manejo; la forma y forma de cortas de regeneración o cosecha; la densidad residual después de cada tratamiento; los procedimientos de extracción de productos; un plano con la ubicación de los tratamientos por aplicar durante la vigencia del programa; y las medidas para manejar los residuos del aprovechamiento.

Tratándose de programas de contingencia o especiales, sólo se requerirá la descripción de los sistemas de corta que se utilizarán, las medidas de preparación del sitio para establecer la plantación, y

VII. Descripción de las actividades de preparación del sitio para establecer la plantación, y

VIII. En el caso de la fracción VI del artículo anterior, las medidas no se aplicarán a aquellos hábitat creados como resultado del establecimiento de una plantación. En su caso, y a petición del dueño del predio, dichos hábitat podrán considerarse como una contribución voluntaria para mejorar la calidad ambiental, y su creación y mantenimiento podrá ser fomentado de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 11.- Cuando los programas de manejo forestal para forestación contemplen su

para manejar los residuos del aprovechamiento y, en su caso, las acciones que se llevarán a cabo para recuperar las superficies afectadas por el sinistro;

VI. Medidas para conservar y proteger el hábitat existente, las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social, o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del Titular del Ejecutivo Federal;

VII. Infraestructura disponible y las acciones específicas para prevenir, controlar y combatir incendios y plagas o enfermedades forestales;

VIII. Medidas para prevenir y mitigar impactos ambientales durante las distintas etapas de desarrollo del programa, incluyendo aquéllas a aplicarse en caso de interrupción o terminación del mismo;

IX. Compromisos de reforestar y realizar tratamientos complementarios, indicando "la densidad de regeneración mínima y el tamaño máximo" de clima que aseguren una regeneración adecuada después de las cortas o cosechas, en un periodo no mayor a cinco años;

X. Planeación de la infraestructura necesaria para extraer y transportar las materias primas forestales, la ubicación de las obras en planos y las técnicas de construcción y mantenimiento que se usarán para reducir al mínimo los impactos ambientales, considerando para dicho efecto las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social;

XI. Nombre y número del Registro Forestal Nacional de la persona física o moral que formuló el programa, así como de aquélla que será responsable de dirigir su ejecución;

XII. En su caso, el medio propuesto para el marquaje de la madera en rollo.

Artículo 12.- Los programas de manejo forestal para forestación y reforestación, además de los requisitos señalados en las fracciones II, VI a VIII y XI del artículo anterior, deberán contener:

I. Objetivos generales y vigencia;

II. Características físicas y biológicas generales de las especies objeto del programa de manejo, que deberán incluir clima, suelo, topografía, hidrología y vegetación existente;

III. Lista de especies forestales a utilizar;

IV. Descripción de las actividades de preparación del sitio para establecer la plantación, y

V. En el caso de la fracción VI del artículo anterior, las medidas no se aplicarán a aquellos hábitat creados como resultado del establecimiento de una plantación. En su caso, y a petición del dueño del predio, dichos hábitat podrán considerarse como una contribución voluntaria para mejorar la calidad ambiental, y su creación y mantenimiento podrá ser fomentado de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 13.- Cuando los programas de manejo forestal para forestación contemplen su

aprovechamiento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán contemplar lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 10 de este ordenamiento, así como la descripción de los sistemas silvoculturales, que incluirá la duración del turno, el tipo, forma y periodicidad de actividades intermedias y cortas de cosecha; los procedimientos de extracción de productos y las medidas para manejar los residuos del aprovechamiento.

Para el caso de programas en los que no se planea volver a plantar después de la corta final, se deberán indicar las medidas a tomar para manejar los residuos del aprovechamiento y evitar la erosión del suelo.

Artículo 14.- La clasificación de las superficies a que hace referencia el segundo párrafe de la fracción IV del artículo 10 de este ordenamiento, establecerá las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Áreas de conservación: superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas deban estar sometidas a régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad. Estas incluyen:

a) Áreas naturales protegidas;

b) Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social, o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del Titular del Ejecutivo Federal;

c) Franja protectora no menor de 5 metros en las orillas de cauces y otros cuerpos de agua, cuyo ancho podrá aumentarse en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan;

d) Superficies con pendientes mayores al 100%;

e) Superficies localizadas por arriba de los 3,600 metros sobre el nivel del mar, y

f) Superficies con vegetación de manglar.

II. Áreas de producción: superficies en las que, por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;

III. Áreas de restauración: superficies en donde se ha alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que, por consiguiente, requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación.

Artículo 15.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo 8o. de este ordenamiento, deberán incluir:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal del dueño o poseedor del predio, o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación o reforestación;

II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

III. Especies que se van a utilizar;

IV. En su caso, la intención de aprovechar la plantación que se trate y los plazos en que se llevará a cabo, anexando copia simple de las escrituras de propiedad, inscripciones o en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa en la que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda, en el documento que acredite la posesión o, en su caso, copia simple del documento en que conste el derecho;

V. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal del dueño o poseedor del predio, o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación o reforestación;

VI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

VII. Especies que se van a utilizar;

VIII. En su caso, la intención de aprovechar la plantación que se trate y los plazos en que se llevará a cabo, anexando copia simple de las escrituras de propiedad, inscripciones o en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa en la que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda, en el documento que acredite la posesión o, en su caso, copia simple del documento en que conste el derecho;

VIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

X. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del titular;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XVIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XX. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XI. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIII. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XIV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

XV. Nombre en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Desarrollo Social, copia de las notificaciones a que se hace referencia en este artículo, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del que se hace la notificación en cuestión.

**Artículo 18.-** En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría expedirá la autorización de aprovechamiento correspondiente, la cual deberá especificar:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio;

III. Vigencia;

IV. Medio autorizado para el marqueo de la madera en rollo y la clave correspondiente.

**Artículo 19.-** Para el otorgamiento excepcional de autorizaciones de cambio de uso de suelo, el interesado deberá presentar en original y copia la siguiente documentación:

I. Solicitud en la que se especifique el nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del solicitante;

II. Los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 8o. del presente reglamento o, en su caso, copia certificada del documento en que conste el derecho para realizar las actividades tendientes al cambio de uso del suelo;

III. Estudio técnico justificativo.

**Artículo 20.-** Los estudios técnicos justificativos para la autorización de cambio de uso de suelo, deberán incluir la siguiente información:

I. Objetivos y usos que se pretenda dar al terreno;

II. Ubicación y cuantificación de las superficies del predio o predios en que se pretende llevar a cabo, a través de planes que permitan identificar su localización por entidad federativa y municipio, así como las principales vías de acceso al mismo;

III. Caracterización de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica o subcuenca donde se ubica el predio;

IV. Descripción detallada de las condiciones del predio que incluya: el uso actual del suelo y descripciones de clima, tipos de suelo, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y fauna;

V. Medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que "hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social", o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del Titular del Ejecutivo Federal;

VI. Clasificación, en un plano de escala mínima de 1:50,000, de las superficies destinadas a producción, protección y restauración de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 13 de este ordenamiento;

VII. Estimación del volumen de los productos a aprovecharse;

VIII. Forma de ejecución y plazo;

IX. Vegetación que deberá respetarse o establecerse para proteger las áreas agrícolas o ganaderas; en su caso, las obras de fiego o otra medida que sea;

X. Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales y su justificación, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo;

XI. Factores que pudieran poner en riesgo el uso propuesto;

XII. Justificación técnica, económica y social que pueda servir a la autoridad para que motive la autorización excepcional del cambio de uso de suelo;

XIII. Nombre de la persona que formuló el estudio, así como de aquella que será responsable de dirigir la ejecución, y

XIV. En su caso, el medio propuesto para el marqueo de la madera en rollo.

**Artículo 21.-** La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo, tomando en consideración, en cada caso, lo establecido en el artículo 19 de la Ley, las características de la zona, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la conveniencia económica y social de la actividad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la documentación a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría haya emitido una resolución, se entenderá ésta en sentido negativo.

Tratándose de superficies mayores a diez hectáreas, dentro de los diez primeros días hábiles del plazo mencionado, la Secretaría deberá enviar copia del expediente al Consejo Regional que corresponda, a fin de que emita su opinión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La Secretaría deberá remitir a la de Desarrollo Social, copia de las autorizaciones de cambio de uso de suelo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la que se hayan expedido.

**Artículo 22.-** Las autorizaciones de cambio de uso de suelo deberán contener:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes del titular;

II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio;

III. Attestación en que autoriza el cambio de uso de suelo;

IV. Plazo para realizar los trabajos;

V. Uso o usos a que se destinará el área;

VI. Requerimientos a que deberá sujetarse la ejecución de la transformación forestal;

VII. PerIODICIDAD con que se rendirán informes a la Secretaría, respecto del desarrollo y cumplimiento del estudio técnico justificativo autorizado, así como un informe bimestral de los volúmenes de madera aprovechados;

VIII. Plazo para iniciar el nuevo uso al que se destinará el suelo, y

de marcadores. En este caso, se otorgarán claves a los predios, o a los centros de almacenamiento o transformación correspondientes, en los términos de este artículo.

Una vez concluido el aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará aviso a la Secretaría a efecto de cancelar la clave asignada para el transporte de madera en rollo.

**Artículo 25.-** La madera en rollo se marcará invariabilmente en ambos extremos con marcadores autorizados por la Secretaría, en el área de corte del predio en el que se realice el aprovechamiento forestal y, en su caso, en el centro de almacenamiento o transformación en que se realice el secionado.

Artículo 26.- Las características de los marcadores, así como las bases y lineamientos para su uso y control serán determinados en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 27.- Una vez concluida la vigencia del programa de manejo respectivo, se realizará una inspección del predio, levantándose un acta en la que se especificará el período por el que se podrá seguir usando la clave asignada. En el caso de que, vencido ese período, no se haya concluido el transporte de los productos resultantes, el titular solicitará una prórroga para poder seguir utilizando dicha clave. Hecho lo anterior, se procederá a suspender el uso de la clave, hasta en tanto se autorice un nuevo programa de manejo.

**Artículo 28.-** Los requerimientos de cualquier materia prima forestal maderable que realicen los centros de almacenamiento o transformación, que expida dicho centro, la que deberá cumplir los requisitos fiscales, así como, contener los datos señalados en las fracciones I y II del artículo 24 de este ordenamiento y el número de Registro Forestal Nacional del centro de almacenamiento o transformación de que trate. Para el reembarrado de madera en rollo, únicamente se requerirá que esté marcada en los términos descritos en los artículos 26 y 27 de este ordenamiento.

**Artículo 29.-** Los responsables de los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, tanto fijos como móviles deberán acreditar su personalidad al solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Forestal Nacional, debiendo proporcionar los siguientes datos del establecimiento:

I. Nombre, denominación o razón social;

II. Domicilio fiscal;

III. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Ubicación;

V. En su caso, el giro o giros a que se dedique el centro de transformación en cuestión, y

VI. Capacidad de almacenamiento y, en su caso, de transformación móvil.

Tratándose de centros de transformación móviles, también se deberá proporcionar una copia de la cédula de identificación fiscal o del registro federal de contribuyentes de su representante legal, así como su domicilio fiscal.

**Artículo 30.-** La madera en rollo, para su transporte o almacenamiento desde el lugar de aprovechamiento único requerirá de una marca, cuya clave asignará la Delegación de la Secretaría conforme con el municipio y predio, dentro de su circunscripción territorial.

Tratándose de madera en rollo procedente de aprovechamientos o recursos forestales maderables que no requieren la autorización de un programa de manejo, así como de centros de almacenamiento o transformación que reciban madera en rollo de más de 480 centímetros de longitud, y que requieran seccionaria para su almacenamiento o posterior traslado, deberá solicitarse autorización a la Secretaría para el uso.

En el caso de que cambie la información que se señala en los incisos I a V de este artículo, o que la capacidad instalada se modifique en más de un 20%, el responsable del centro deberá notificarlo al Registro Forestal Nacional en un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir de que ocurra el cambio, para que se haga el ajuste correspondiente.

Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales maderables, deberán verificar que las mismas cuentan con la documentación comercial a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, o las marcas a que hacen referencia los artículos 25 y 26 de este ordenamiento, según corresponda.

El transporte de materias primas forestales a que se refiere este reglamento se realizará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 30.-** Tratándose de centros de transformación móviles, cada vez que cambie de predio el lugar de operación de los mismos, los responsables deberán dar aviso a la delegación de la Secretaría que corresponda, según la localidad en que se encuentre ubicado el centro, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir del cambio.

#### CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

**Artículo 31.-** Las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar los programas de manejo forestal, deberán solicitar su inscripción en el Registro Forestal Nacional, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Título o cédula profesional en Ingeniería relativa a las Ciencias forestales o ciencias afines, siempre que en este último caso se haya realizado un postgrado en manejo forestal;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;

c) Domicilio fiscal, y

d) Acreditar tres años de ejercicio profesional.

II. En el caso de personas morales:

a) Copia de su acta constitutiva protocolizada ante notario o corredor público;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;

c) Domicilio fiscal, y

d) Relación del personal que integra o labora para la empresa que cumple los requisitos establecidos en la fracción anterior, acompañándola con la documentación respectiva.

**Artículo 32.-** La Secretaría suspenderá durante un año los efectos de la inscripción de las personas físicas o morales en el Registro Forestal Nacional, cuando:

I. Se suspenda o cancele una autorización de aprovechamiento forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

II. Se suspenda o cancele una autorización de aprovechamiento forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

III. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

IV. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

V. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VI. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VIII. Se suspenda o cancele una autorización de manejo forestal o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo correspondiente;

VII. Se suspenda o cancele una autorización de

a aprovechar en el año de que se trate, se deberá suspender el aprovechamiento normal, dar prioridad al saneamiento y hacer el ajuste correspondiente al programa de manejo autorizado, debiendo presentarlo en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir de que se hayan concluido los trabajos de saneamiento correspondientes.

**Artículo 44.** Cuando de los trabajos de saneamiento resulten materias primas forestales maderables, su extracción podrá realizarse con base en la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de la Ley, no requiriendo para dicho efecto presentar un programa de manejo para aprovechamiento. El transporte y almacenamiento de dichas materias primas quedará sujeto a la normatividad establecida para el efecto en la Ley y en el presente ordenamiento.

**Artículo 45.** Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales maderables, forestación o reforestación, deberán declarar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, que están imposibilitados para ejecutar los trabajos de saneamiento correspondientes.

En caso de que dicha imposibilidad se demuestre ante la Secretaría, ésta procederá a ejecutar los trabajos de saneamiento, para lo cual podrá acordar o convenir su realización con personas físicas o morales de los sectores público, social o privado.

Los productos resultantes del saneamiento quedarán afectos al pago de los trabajos y recuperación de las áreas intervenidas.

#### CAPITULO VIII DE LAS VEDAS FORESTALES

**Artículo 46.** Los estudios que formule la Secretaría para sustentar la declaración de una veda, deberán contener:

I. La localización y cuantificación de las superficies a vedar, así como planes que incluyan su ubicación en las entidades federativas y municipios;

II. El diagnóstico general de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y las especies dominantes de flora y fauna silvestre;

III. La descripción y análisis de rasgos característicos socioeconómicas y culturales de los asentamientos humanos dentro del área;

IV. La justificación técnica y ecológica, así como las repercusiones económicas y sociales de la medida;

V. Las especies forestales y los productos a los que se aplicará;

VI. La vigencia propuesta y su justificación;

VII. Las condiciones que motiven su levantamiento;

VIII. Los usos y actividades permitidas y sus restricciones;

IX. Las acciones y procedimientos para lograr sus objetivos;

X. La coordinación institucional y participación del sector social y privado para la aplicación de la medida;

XI. El programa de seguimiento y evaluación de los efectos de la veda sobre los ecosistemas forestales, así como de las comunidades afectadas por ésta; y

XII. Las medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades, así como el control del pastoreo.

**Artículo 47.** La Secretaría, en coordinación con la de Desarrollo Social, elaborará los programas de desarrollo rural necesarios para apoyar a las comunidades afectadas por las vidas.

**Artículo 48.** La Secretaría, antes de proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de una veda, informará a los titulares de autorizaciones y demás propietarios o poseedores de los terrenos que pudieran resultar afectados, así como a los titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales, forestación o reforestación sobre dichos terrenos, los estudios técnicos que la justifiquen y los programas de desarrollo rural que se pretendan llevar a cabo, para que dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se da a conocer, en audiencia personal o por escrito, expresen sus puntos de vista y aleguen lo que a su derecho convenga.

La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los interesados, y la opinión del Consejo, realizará los ajustes procedentes y propondrá al Titular del Ejecutivo Federal el proyecto de Decreto correspondiente.

**Artículo 49.** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría pondrá a disposición del público, en general, los estudios y datos justificativos, lo cual se hará a través de las gacetas oficiales de los estados en cuestión y de los diarios de mayor circulación del lugar donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales susceptibles de ser vedados.

#### CAPITULO IX DEL REGISTRO FORESTAL NACIONAL

**Artículo 50.** En el Registro Forestal Nacional deberán inscribirse:

I. Las autorizaciones de los programas de manejo forestal, así como sus modificaciones y cancelaciones;

II. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo;

III. Los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

IV. Las personas físicas o morales responsables de elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar programas de manejo forestal;

V. El inventario forestal nacional y la zonificación forestal;

VI. Los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría en materia forestal;

VII. Los decretos de veda,

VIII. Los demás actos o documentos que se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría.

**Artículo 51.** El Registro operará de conformidad con los lineamientos de funcionamiento interno que, mediante circulares, emita el Director General Jurídico de la Secretaría.

**Artículo 52.** La inscripción de los programas de manejo para aprovechamiento, forestación o reforestación deberá contener:

I. El número y fecha del oficio de autorización del aprovechamiento, forestación o reforestación, y

II. Los predios que involucre el programa, señalando, para cada uno, los siguientes datos:

a) Nombre, razón o denominación social y domicilio del propietario o poseedor;

b) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del titular de la autorización;

c) Siempre que sea necesario, el acuerdo o aprovechar, forestar o reforestar;

d) Vigencia de la autorización;

e) En su caso, los compromisos de forestación o reforestación;

f) Tratamientos de aprovechamiento, en su caso, la superficie con tratamiento de regeneración;

g) El medio autorizado para el marquaje de la madera en rollo y su clave;

h) Tratamientos de forestación, la autorización, en su caso, para realizar el aprovechamiento correspondiente;

i) Restricciones de protección ecológica adicionales que, en su caso y conforme al artículo 13 de la Ley, emita la Secretaría de Desarrollo Social.

**Artículo 53.** La inscripción de las autorizaciones para cambio de uso de suelo deberán incluir, además de lo señalado en las fracciones I y II, incisos a), b), c), e) y h) del artículo anterior, lo siguiente:

I. Superficie objeto del cambio de uso de suelo, y

II. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger recursos asociados tales como el agua, el suelo y la fauna silvestre.

**Artículo 54.** La inscripción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como los de los prestadores de servicios técnicos forestales, deberá contener los datos señalados en los artículos 29 y 31, respectivamente, de este ordenamiento.

**Artículo 55.** Las solicitudes de inscripción se presentarán en la Secretaría de Desarrollo Social, en las entidades federativas que correspondan. Dichas delegaciones expedirán las constancias del asiento de presentación, surtiendo efectos a partir de la fecha en que se practique.

La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la presentación, expedirá, en su caso, la constancia definitiva de registro.

**Artículo 56.** Los asientos de suspensión de los efectos de una inscripción, así como los de cancelación de la misma, expresarán:

I. La clase de documentos en virtud de los cuales se practice la suspensión o cancelación, su fecha y número si lo tuviere, así como el servidor público que lo autorice;

II. La causa por la que se hace la suspensión o cancelación;

III. La expresión de quedar suspendido o cancelado el asiento de que se trate.

**Artículo 57.** El Registro será público y deberá expedir, en su caso, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.

#### TITULO TERCERO DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD FORESTAL

##### CAPITULO I DE LA CONSERVACION, PROTECCION Y RESTAURACION FORESTALES

**Artículo 58.** La Secretaría y las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, elaborarán y aplicarán un programa anual de fomento para la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales, mismo que será coordinado operativamente por la Secretaría y se comprenderá de las partes silvícola-ecológica y financiera.

La parte silvícola-ecológica estará integrada por las medidas que llevarán a cabo la Secretaría y la Declaración Social, tendientes a conservar, proteger y restaurar la cubierta forestal existente, así como, evitar y revertir daños al suelo.

Asimismo estará integrada por los apoyos que otorgue esta Secretaría a quienes realicen actividades tendientes a conservar, proteger y restaurar los recursos forestales.

La parte financiera estará integrada por las medidas que aplique la Secretaría para apoyar la inversión de los particulares en programas de conservación, protección, restauración, forestación y uso múltiple de los recursos forestales, así como en el desarrollo de obras de infraestructura forestal.

**Artículo 59.** El programa de fomento forestal incluirá las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría, a fin de constituir reservas forestales privadas. En los convenios de constitución de reservas forestales privadas se precisarán:

I. El nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal del propietario o propietarios, o del poseedor o poseedores del predio o predios que serán objeto de la reserva;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad o posesión correspondiente;

III. La ubicación y delimitación de los predios en cuestión;

IV. Los usos y actividades permitidas y sus restricciones;

V. La duración programada;

VI. La estimación de los beneficios ambientales derivados de su constitución y

VI. Los apoyos que recibirán los propietarios o poseedores por parte de la Secretaría, a fin de lograr los propósitos que se persiguen.

**Artículo 60.** La Secretaría, previa opinión del Consejo determinará los apoyos específicos que se canalizarán a los particulares que lleven a cabo acciones y medidas que contribuyan de manera especial a conservar, proteger y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas forestales.

##### CAPITULO II DE LA CULTURA, EDUCACION, CAPACITACION E INVESTIGACION FORESTALES

**Artículo 61.** La Secretaría, en coordinación con la de Educación Pública, para efectos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley, establecerá un programa para promover la cultura forestal, que tendrá como objetivo principal divulgar la información sobre el papel que desempeñan los recursos forestales en la conservación de los suelos, la fauna, la flora y los recursos hidráulicos; la importancia de los productos forestales maderables e inmaderables para la economía en general, y la importancia de lograr la conservación y el manejo sostenible de los recursos forestales.

**Artículo 62.** La Secretaría, previa opinión del Consejo, en coordinación con la Escuela Pública y la opinión del Consejo, para efecto de lo previsto en el artículo 42 fracción I de la Ley, establecerá un programa de educación continua para orientar e informar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, técnicos y profesionales forestales sobre técnicas de manejo forestal actualizadas, así como técnicas encaminadas a la protección, conservación y restauración de los recursos forestales a través de los siguientes cursos:

a) Orientación sobre los procedimientos legales necesarios para llevar a cabo aprovechamientos o labores de forestación o reforestación, así como la regulación de dichas actividades;

b) Divulgación sobre las técnicas actualizadas del manejo de los recursos forestales;

c) Entrenamiento y actualización para el personal técnico de la Secretaría sobre procedimientos legales de la regulación del uso de los recursos forestales así como de la tecnología más reciente usada para el manejo de dichos recursos, y

d) Capacitación para la preventión, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales.

**Artículo 63.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y ejidatarios, elaborarán programas de capacitación y asesoría técnica a ejidos, comunidades y propietarios forestales, para que se incorporen a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal. Dichos programas involucrarán a las autoridades estatales y municipales, así como a las organizaciones del sector social o privado e instituciones de enseñanza

y investigación de cada zona en los términos de los acuerdos y convenios que se firmen para el efecto.

**Artículo 64.** La Secretaría, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley, creará un programa de becas para apoyar la formación de profesionales humanos en áreas relacionadas con el manejo, administración y conservación de los recursos forestales, a diferentes niveles de especialización. Como parte de dicho programa, la Secretaría deberá:

I. Publicar una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, para la presentación de solicitudes a nivel técnico, en su caso, de postgrado;

II. Evaluar las solicitudes recibidas por una comisión integrada por miembros del Consejo y de los Consejos Regionales;

III. Publicar los resultados de la evaluación de solicitudes recibidas durante los primeros diez días del mes de mayo;

IV. Otorgar el financiamiento a los solicitantes seleccionados a partir del mes de junio del mismo año, de acuerdo con el programa de estudios para el que la beca fue autorizada.

**Artículo 65.** La Secretaría, para los efectos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley, previa opinión del Consejo, instrumentará un programa para financiar actividades de investigación en todas las áreas relacionadas con el manejo y la conservación de los recursos forestales del país.

Dicho Programa se establecerá en las universidades, centros de investigación y otras instituciones públicas y privadas que demuestren su capacidad para realizar investigación forestal.

Para cumplir con lo dispuesto en este preámbulo, la Secretaría gestionará e incluirá en el proyecto de presupuesto anual los recursos para financiar proyectos de investigación en áreas que hayan sido previamente identificadas como prioritarias por el Consejo y los Consejos Regionales.

**Artículo 66.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 67.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 68.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 69.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 70.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 71.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 72.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 73.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 74.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 75.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 76.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 77.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 78.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 79.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 80.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 81.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 82.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 83.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 84.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 85.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 86.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 87.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 88.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 89.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 90.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 91.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 92.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 93.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 94.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 95.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 96.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 97.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 98.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 99.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 100.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 101.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

**Artículo 102.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, y el Instituto Forestal Mexicano, publicará una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año para la presentación de propuestas de investigación, que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año siguiente, siguiendo un formato preestablecido:

</div

VII. En su caso, el señalamiento de los presuntos infractores.

VIII. Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que en su caso, presuntamente hayan sido transgredidas.

IX. La identificación de las materias primas y productos forestales objeto de la infracción, precisándose su número, volumen, cantidad, peso, clase y especie, o cualquier otra característica que los haga identificables, y

XII. La fecha y hora en que se haya concluido la diligencia.

Artículo 74.- El acta deberá ser firmada al margen y al pie de cada una de las personas que participen en la diligencia. En el caso de que alguno se negare a firmar, se hará constar esa circunstancia en el acta, sin que esto invalide los resultados de la visita.

El acta de inspección se remitirá a la autoridad competente para que determine si se ha transgredido alguna disposición de la Ley o del presente reglamento; esta remisión se hará en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que se haya concluido dicha visita.

Sí las personas que deban firmar, no pudieren o no supieren, lo hará a su ruego un testigo: En caso de que no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por él, firmarán los dos testigos con capacidad legal, requeridos al efecto por el inspector.

Artículo 75.- La verificación de la existencia de materias primas forestales maderables se realizará por el personal del servicio de inspección y auditoría de la Secretaría, con base en órdenes generáticas de la autoridad competente que tendrán una vigencia que no podrá exceder de quince días hábiles y en todos los casos deberán identificarse mediante la credencial oficial que los acredite como tales.

#### CAPITULO II

##### DE LAS INFRACTIVAS Y SANCIONES.

Artículo 76.- Cuando del acta de visita se infiera que se han cometido violaciones a la legislación forestal, seclará al presunto infractor para qué dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se le haya notificado, dé cumplimiento a lo que a su derecho convenga.

La citación se hará mediante comunicación personal o por correo certificado con acuse de recibo y se acompañará un tanto de los documentos que motivan la apertura del procedimiento. En el primer caso, se hará en el domicilio del interesado, y si no se encuentra, el notificador le dejará citatorio, cuya copia firmará la persona a quien se le déjo, para que lo esperen en el mismo lugar, en hora fija del día hábil siguiente; en caso de no encontrarlo, la notificación quedará formalmente hecha.

La autoridad competente resolverá dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir del cierre del expediente, y en su caso, considerará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley. La resolución será notificada al interesado en los términos del segundo párrafo de este artículo.

contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Artículo 82.- El recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución, sanción o acto impugnado, quien integrará el expediente con las pruebas documentales exhibidas y lo remitirá al Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día de la presentación.

Tratándose del caso previsto en el artículo 14 de la Ley, la autoridad respectiva deberá, además, turnar copia del expediente al Consejo o Consejo Regional, según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 83.- El Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba el expediente, realizará el desahogo de las pruebas y, previo dictamen de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, emitirá la resolución correspondiente. Cuando se trate de resoluciones, sanciones o actos emitidos por dicho servidor público o por el Secretario, el recurso se tramitará y resolverá por este último.

Tratándose del caso previsto en el artículo 14 de la Ley, el plazo para resolver el recurso será de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió la opinión del Consejo correspondiente; o que venció el plazo para que éste la emitiera, de conformidad con lo señalado en el citado precepto.

Artículo 84.- La resolución deberá notificarse al recurrente, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

#### TRANSITORIO.

Primer.º- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.º- Se abroga el Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1988, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Tercero.º- Lo dispuesto en el artículo 27 de este reglamento, para el caso de permisos otorgados al amparo de la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986, se aplicará cuando termine la vigencia del estudio de manejo integral forestal, exceptuando los permisos periódicos que no se renueven en la anualidad subsiguiente, en cuyo caso se deberá realizar el procedimiento a que se refiere dicho artículo, y se dejará sin efecto la suspensión del uso de la clave, al otorgarse la autorización de la siguiente anualidad.

Cuarto.º- La Secretaría continuará autorizando los martillitos marcadores a que hace referencia el artículo 131 del reglamento que se abroga, para responsables técnicos que se hagan cargo de aprovechamientos derivados de permisos otorgados al amparo de la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986.

Artículo 77.- La Secretaría podrá suspender total o parcialmente la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación:

I. En los casos probados, en cumplimiento de sus atribuciones ya sea por la Secretaría o por la Dirección Social, de que se ha incurrido en lo previsto en el artículo 50 de la Ley, y

II. Por mandato de autoridad judicial competente.

#### CAPITULO III

##### DEL RECURSO DE REVOCACION

Artículo 78.- El recurso de revocación procede conforme a lo siguiente:

I. La negativa, suspensión o revocación de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación;

II. La imposición de multas;

III. Las demás resoluciones, sanciones o actos de la Secretaría, derivadas de la aplicación de la Ley o del presente reglamento, que cause agravio a los particulares.

Artículo 79.- El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva o de aquél en el que se tenga conocimiento del juez, y tendrá por finalidad confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Tratándose de multas, su interposición suspenderá la ejecución de las mismas, siempre que su importe se garantice en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 80.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá expresar:

I. La autoridad a la que se dirige el recurso;

II. El nombre, razón o denominación social y en su caso, el domicilio, para recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de la autoridad a quien se dirige y el nombre de las personas que autoriza para recibirlas;

III. El acto impugnado;

IV. Los agravios causados.

Además, deberá acompañar a su escrito:

a) El documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

b) El documento en que conste el acto impugnado y la notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibe constancia y

c) Las pruebas que obren en su poder.

Siendo "no" se acompaña alguno de los documentos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, se tendrá por interpuso el recurso.

Artículo 81.- Será improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos.

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente, o

II. Que no hayan sido consentidos, entendiéndose por consentimiento, el de aquéllos

que no estén en acuerdo con las autoridades que les corresponden en el ejercicio de sus funciones.

En caso de que se opongan al mencionado acuerdo, se procederá a la realización de las acciones que se consideren más apropiadas para lograr la consecución de los fines establecidos en la legislación.

#### JUICIO AGRARIO No. 008/93

POBLADO: "APOLONIO RIOS"

MUNICIPIO: SAN BERNARDO

ESTADO: DURANGO

ACCION: NUEVO CENTRO

DE POBLACION

EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

Méjico, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 008/93, que corresponde al expediente 607, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Apolonio Ríos", promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Alfárez", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango; y,

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de cincuenta y un campesinos carentes de tierras, originarios del poblado "El Alfárez", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, solicitaron ante el Delegado Agrario en dicho Estado, la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Apolonio Ríos"; señalando como de probable afectación un predio innombrado, ubicado en el mismo municipio, con las siguientes colindancias: al norte, con terrenos comunales de San Bernardo; al sur, ejido "Ciénega de Quelites", Municipio de Guanaceví, de la misma entidad; al oriente, ejido "Primero de Mayo", antes "Palo Quemado", Municipio de Santa María del Oro, Durango y al poniente, los ejidos denominados "Coscomate" y "Zape Chico", del Municipio de Guanaceví; manifestando su decisión de trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro.

SEGUNDO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 607; y en la misma fecha se expedieron los nombramientos a Gerónimo Barraza Hernández, Epifanio Hernández R. y Rafael Cruz Rodríguez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo; solicitándose del Delegado Agrario en el Estado de Durango la investigación para comprobar si los solicitantes reunían los requisitos que establecen los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la práctica de trabajos tendientes a determinar si el predio señalado por los solicitantes es afectable y en su defecto localizar a aquellos que pudieran serlo.

TERCERO.- Los campesinos que se oponen a la creación del nuevo centro de población ejidal, señalan que el predio en cuestión no es adecuado para establecer allí su vivienda, ya que no tiene agua potable ni electricidad, y que el terreno es muy empinado y se pierde mucha agua en las lluvias.

CUARTO.- Los campesinos que se oponen a la creación del nuevo centro de población ejidal, señalan que el predio en cuestión no es adecuado para establecer allí su vivienda, ya que no tiene agua potable ni electricidad, y que el terreno es muy empinado y se pierde mucha agua en las lluvias.

QUINTO.- Los campesinos que se oponen a la creación del nuevo centro de población ejidal, señalan que el predio en cuestión no es adecuado para establecer allí su vivienda, ya que no tiene agua potable ni electricidad, y que el terreno es muy empinado y se pierde mucha agua en las lluvias.

## JUICIO AGRARIO No.008/93

La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el diecinueve de marzo del mismo año.

**TERCERO.**- La Delegación Agraria en el Estado comisionó a los ingenieros Jesús Roberto Campillo Ruiz y José Santos Valles Venzor para realizar la investigación sobre la capacidad individual y colectiva de los solicitantes así como los trabajos técnicos informativos del predio que pretenden dichos solicitantes.

De acuerdo al acta levantada por los comisionados el quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, fueron cincuenta y un campesinos quienes reunieron los requisitos de capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley de Reforma Agraria.

En lo que respecta a los trabajos técnicos informativos, dichos comisionados señalaron que se trata de un predio que tiene en posesión el grupo solicitante; lo constituyen terrenos de agostadero con partes de terreno de temporal, considerados baldíos propiedad de la Nación, lo cual se corrobora con la constancia expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Durango, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la qué se afirma que el predio innombrado cuyas colindancias son: al norte, con la comunidad de San Bernardo; al sur con el ejido "Ciénega de Quelites"; al oriente con el ejido "Primero de Mayo" y al poniente con los ejidos "Cañón de los Sabinos" y "Mesas de la Vaca", no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

**CUARTO.**- Se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios para el efecto de elaborar el plano proyecto de localización del predio, solicitado, para lo cual, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a ingeniero Jesús E. Mendoza Salcido y a Oscar Santiago Mirón Contreras, quienes el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos rindieron su informe, en el que manifiestan que la superficie real de dicho predio es de 2,653-67-59 (dos mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y nueve centíreas).

**QUINTO.**- La Dirección de Nuevos Centros de Población dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 466600 del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, formuló su proyecto en el que consideró procedente la acción promovida por los solicitantes, y lo turnó al Gobernador del Estado de Durango y a la Comisión Agraria Mixta del propio estado, para que emitieran su opinión en los términos señalados por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que, transcurrido el plazo que fija el mencionado precepto legal, no la formularon.

## JUICIO AGRARIO No.008/93

**SEXTO.**- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó su dictamen, en cuyos puntos resolutivos consideró procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal "Apolonio Ríos", promovida por campesinos del poblado "El Alférrez", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, para el cual se afectarían 2,653-67-59 (dos mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y nueve centíreas) de agostadero en terrenos áridos, considerados baldíos propiedad de la Nación.

**SEPTIMO.**- Por auto de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 008/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**- Que la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Apolonio Ríos", promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Alférrez", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, se considera procedente en virtud de que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como se prueba con las constancias de la investigación practicada para tal efecto, las cuales se encuentran glosadas a fojas 51 a 54 del expediente que se resuelve, en las que se identificó a los 51 campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Manuel Cruz, 2.- Jesús Cruz Silva, 3.- Agustín Reyes Silva, 4.- Dionisio Cruz Bustillos, 5.- Miguel Gota Castillo, 6.- Rodolfo Prieto Gota, 7.- Ventura Rodríguez Arámbula, 8.- Felipe Rubio Timoteo, 9.- Rafael Cruz Rodríguez, 10.- Juan Pablo Cruz Hernández, 11.- Noel Uribe Federico, 12.- Viviano Rodríguez Ríos, 13.- Alfredo Rodríguez Rivas, 14.- Jesús María Galindo, 15.- Felipe Hernández Ríos, 16.- Merced Hernández Ríos, 17.- Felipe Hernández Garibay, 18.- Ismael Cruz Ríos, 19.- Santiago Galindo F. 20.- Luis Ríos Nevarez, 21.- Pedro Cruz Ríos, 22.- Alfonso Barraza Medrano, 23.- José Barraza Barraza, 24.- Víctor Reyes Silva, 25.- Gerónimo Barraza Hernández, 26.- Pedro Cruz Hernández, 27.- Gerónimo Barrera Hernández, 28.- Pedro Cruz Hernández, 29.- Jesús Manuel Cruz Federico, 30.- Manuel Ruiz Alarcón, 31.- Jesús Cruz Federico, 32.- Adolfo Barraza Hernández,

## JUICIO AGRARIO No.008/93

33.- Bernardino Ríos Valenzuela, 34.- J. Rosario Cruz Borjas, 35.- Bruno Cruz Hernández, 36.- Eusebio Cruz Hernández, 37.- Epifanio Hernández Ríos, 38.- Maximiano Cruz Hernández, 39.- Gabriel Cruz Hernández, 40.- Juan Manuel Cruz Hernández, 41.- Maximiano Cruz Hernández, 42.- Marcelo Hernández Acosta, 43.- Guadalupe Hernández Domínguez, 44.- Arturo Hernández Domínguez, 45.- Gustavo Hernández Domínguez, 46.- José Luis Hernández Domínguez, 47.- Francisco Cruz Reyes, 48.- Alfonso Vázquez Ríos, 49.- Salvador Barraza Mata, 50.- Ramiro Uribe Cruz, 51.- Oscar Alberto Uribe Cruz.

Que en cuanto a la substancialización del expediente, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 327, 328, 329, 331, 332 y demás relativos del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO.**- Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios y de la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, se concluye que el predio señalado como de probable afectación, con superficie de 2,653-67-59 (dos mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y nueve centíreas) de agostadero en terrenos áridos, no se encontró inscrito en dicho Registro Público, por lo que se considera baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 3º, y el 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme al artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, por lo tanto, resulta afectable para satisfacer necesidades agrarias acorde a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**- Que la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal es procedente y fundada, toda vez que los 51 campesinos promoventes acreditaron reunir los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva; asimismo, se cumplieron con las formalidades del procedimiento; y el predio innombrado considerado baldío propiedad de la Nación, resulta afectable conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se determina la creación del nuevo centro de población ejidal "Apolonio Ríos", en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad dicho predio, con todas sus adiciones, usos costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los 51 campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

## JUICIO AGRARIO No.008/93

**QUINTO.** Que con la finalidad de crear la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo del nuevo centro de población ejidal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en la esfera de sus respectivas competencias las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y el Gobierno del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

## RESUELVE: Síndico que observa

**PRIMERO.** Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Apolonio Ríos", promovida por un grupo de campesinos del poblado "Alfárez", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Es de detarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 2,653-67-59 (dos mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomará del predio innombrado, baldío propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias que se señalan en el considerando quinto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad

Correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe,

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. FORTÉ PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA ORTEGON

EXP. NUM. 180/93-D

PROMOVENTE: JOSE PAZ MARRUFO FUENTES

DEMANDADO: MA. ESTELA BARRERA OLIVARES

POBLADO: "LERDO"

MUNICIPIO: LERDO.

ACCION: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

AGRARIOS

Durango, Durango, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O: Para resolver el expediente al rubro señalado relativo al Juicio Agrario por el C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, y

## RESULTADO

1º.- Mediante escrito presentado el día dos de abril de mil novecientos noventa y tres el C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, interpuso demanda por la prescripción Adquisitiva sobre la unidad de dotación amparado con el certificado número 1312111, cuya titular es la C. MARIA ESTHER BARRERA ONTIVEROS; por acuerdo de día tres del mismo mes y año, se requirió al promovente a fin de que proporcionara el domicilio de la demandada, auto que fue notificado el día veintiocho del mes y año citados.

2º.- La C. ROSA MARIA PALACIOS GONZALEZ en su carácter de apoderada legal de la demandada compareció ante este Tribunal mediante escrito de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, mediante acuerdo de la misma fecha se ordenó el archivo del presente expediente en virtud de que C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES no había dado cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo del tres de abril del mismo año.

- - - - 3º.- Por auto de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y tres se tuvo por recibido el oficio número 2069 remitido por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, junto con los anexos que al mismo acompañó, asimismo se aclaró que la prevención contenida en el acuerdo del tres de abril de mil novecientos noventa y tres estaba dirigida al C. MIGUEL CABELLO y no al C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, confusión que provocó que por auto de dieciocho de junio del mismo año se tuviera por no interpuesta la demanda, y a efecto de regularizar tal situación se tuvo por presentada la demanda de C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES demandando a la C. MARIA ESTHER BARRERA ONTIVEROS O MARIA ESTELA BARRERA OLIVARES; ordenándose la notificación a los colindantes de la parcela en conflicto, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal y el emplazamiento a la demandada para la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria. - - - - -

- - - - 4º.- El acuerdo mencionado en el considerando anterior fue notificado a las partes, al Comisariado Ejidal y a los Colindantes mediante constancias que corren agregadas en autos a fojas 158 a la 171 inclusive, mediante acuerdo del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres se tuvo por recibido el expediente número 41/93 que remite el Tribunal Unitario Agrario del VI Distrito con sub-sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, en base a la competencia territorial fijada por el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículo 18 fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 48 del Reglamento Interior, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre del año en curso en el que se determina el Estado de Durango como competencia jurisdiccional del Tribunal Unitario Agrario del VII

Distrito, quien tendrá su sede en la Capital del mismo; ordenándose nuevamente la notificación de las partes y señalando como fecha para la audiencia de ley el veinticinco de noviembre del mismo año; éste auto fue notificado a las partes, a los colindantes y al Comisariado Ejidal, según constancias que obran a fojas 174 a la 181 del presente expediente. - - - - -

- - - - 5º.- El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres a las 10:00 horas día y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la cual comparecieron el actor y ROSA MARIA PALACIOS GONZALEZ, en su carácter de apoderada legal de la parte demandada, ésta audiencia se difirió en virtud de que la C. ROSA MARIA PALACIOS GONZALEZ, en su escrito de contestación interpuso reconvenCIÓN demandando la restitución de la parcela en conflicto; señalándose como nueva fecha para la reanudación el día veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ésta fecha comparecieron nuevamente las partes así como dos de los colindantes; se desahogaron las pruebas aportadas y se recibieron los alegatos de los litigantes, citándose a las partes para oír sentencia; y

## CONSIDERANDO

- - - - I.- La litis en el presente negocio consiste en determinar si es procedente la prescripción positiva solicitada por el C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, o la restitución demandada en la vía de reconvenCIÓN por la C. MARIA ESTHER BARRERA ONTIVEROS. - - - - -

- - - - II.- De las constancias que obran en autos se desprende los siguientes antecedentes; a) La demandada a quien el actor se refiere como MARIA ESTHER BARRERA

aparece notificada en el acuerdo del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres al C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, lo que se comprueba en la constancia de acuerdo (foja 171) que consta en el acuerdo de notificación de la demanda, en la que se indica que la demandada es MARIA ESTHER BARRERA ONTIVEROS, respondiendo en realidad al nombre de MARIA ESTELA BARRERA OLIVARES, según se desprende del acta de nacimiento aportada por ella misma (foja 248) lo que se confirma con su escrito de contestación a la demanda. b) La titular del derecho controvertido es la demandada MARIA ESTELA BARRERA OLIVARES, lo que queda probado por la propia aceptación del actor así como por el certificado de derechos agrarios (foja 232), exhibido por la demandada. c) De las documentales aportadas por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 19 a la 150) en la comarca Lagunera se conoce que en la investigación General de Usufructo Parcelario de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno la C. MARIA ESTELA BARRERA, fue propuesta para su privación de derechos y la adjudicación del mismo al C. FRANCISCO MALTOS HERNANDEZ, sin embargo el juicio respectivo no se llevó a cabo, posteriormente en la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete el asunto relativo al derecho de MARIA ESTELA BARRERA, no fue tratado en virtud de encontrarse pendiente de resolución el amparo interpuesto por JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, lo mismo ocurrió en la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha tres y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa; d) La demandada aportó como prueba de que la posesión que actualmente ostenta JOSE PAZ MARRUFO FUENTES se debió a un contrato de arquería de fecha seis de enero de mil novecientos ochenta y dos celebrado entre éste y SALVADOR BARRERA (fojas 255 y 256), mismo que no es de tomarse en cuenta ya que en el propio documento se advierte que quien celebró el contrato fue SALVADOR BARRERA y no MARIA ESTELA BARRERA OLIVARES y éste se refiere a la parcela N.º 132, y la parcela que le correspondía a ella era la número 135, no la 132 según se desprende de los recibos aportados por la misma demandada que corren agregados a fojas 244, 245, 246, 253 y 254, y además al desarrollo de la investigación se reservaron para el examen

CERTIFICADO N° A-0303/RG

Le suscrita, Secretaría General de la Universidad  
Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el  
Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE  
DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente:

La demandada sostiene que el demandado es titular de la parcela número 135, por la manifestación contenida en el escrito de alegatos presentado por la actora en el cual afirma que es titular de la parcela número 135, es entonces evidente que el mencionado contrato de aparcería no se refiere al derecho y a la parcela de la ahora demandada, no es obice la afirmación de la demandada, contenida en su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que SALVADOR BARRERA, celebró dicho contrato sin su consentimiento.

Si bien es cierto que la C. MARIA ESTELA BARRERA ha intentado entrar en posesión de la parcela que en vía de reconvenCIÓN reclama, lo que se acredita con el testimonio notarial que obra a fojas 237 y 238, también es cierto que la posesión de dicha parcela la ha tenido al menos desde el año de mil novecientos ochenta y uno el C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES lo que se infiere de la aseveración contenida en el escrito de contestación de la demanda, y además del hecho de que en la Investigación General de Usufructo Parcelario realizada en el mencionado año, el promoviente concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos (foja 112) solicitando la adjudicación a su favor, en virtud de que éste era el poseedor de la unidad de dotación que pertenecía a MARIA ESTELA BARRERA quien la había abandonado, por lo tanto ha quedado plenamente acreditado que, mediante las documentales aportadas por el Delegado de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, las testimoniales ofrecidas, tanto por la actora como la parte demandada, así como por la aceptación que la demandada hace en su contestación a la demanda, que el poseedor de la parcela en controversia es JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, quien a pesar de que la demandada ha intentado interrumpir su posesión, se ha conservado en ella, en lo que coinciden los testimonios de BENITO MARTINEZ MARQUEZ, MARIA ELENA GUTIERREZ y MANUEL FERNANDEZ URBINA, los dos primeros colindantes del terreno disputado, por su parte aunque la demandada-actora reconvencional ha probado ser titular de derechos agrarios

pero no ha acreditado que haya tenido anteriormente la posesión, en consecuencia es improcedente la pretensión de Restitución planteada en su contrademanda; entonces de conformidad al artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien trabajó por más de dos años una unidad de dotación adquiere sobre la misma derechos prescriptorios, en concordancia este artículo con el 75 del mismo ordenamiento, que no prohíbe la prescripción de derechos agrarios individuales y con el 85 fracción I que establece como sanción la pérdida de derechos a quien hubiere abandonado por más de dos años el trabajo de su parcela, precepto que encuentra su correlativo en el artículo 20 fracción III de la Ley Agraria vigente que establece la pérdida de derechos por prescripción negativa derivada de la aplicación del artículo 48 de la citada Ley Agraria, en la especie, JOSE PAZ MARRUFO FUENTES ha probado su posesión por más de diez años de manera pública, pacífica, continua y en concepto de ejidatario, acreditando con ello los extremos del citado artículo 48 de la Ley Agraria, cuya aplicación, en todo caso, no implica retroactividad de la ley, pues como ya se dijo el poseedor de la parcela en disputa, ya había adquirido derechos sobre la misma y además la titular había incurrido en la causal de pérdida de derechos, establecida en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, este criterio es apoyado por la tesis Jurisprudencial:

"PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, SI DEBE CONTARSE EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE LA. - La Ley Agraria actualmente en vigor se confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotados o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, según puede constatarse de lo dispuesto por el artículo 9 de la misma. Sin embargo, a diferencia de la Legislación anterior, se opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, 81, 82 y 83, párrafo primero. Pero no obstante ello, mientras se continde con el régimen de explotación ejidal se sigue el sistema de la legislación precedente en cuanto toca a que los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas. Asimismo, se

1º.- Por todo lo antes visto de acuerdo con los precedentes soportados y visto lo que por escrito se dictó en el año número 1983 redactado por el Presidente de la Comisión de la Ley Agraria en la Cámara Legislativa, visto que los errores que el mismo contiene, asimismo se señala que la prescripción contemplada en el artículo del caso de título de los precedentes soportados y lo que establece el C. JUAN CARLOS Y DE EL C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, contiene que señala que por falta de cumplimiento de punto del mismo año se considera por no interrumpida la prescripción y a efecto de regularizar la situación se hace por presentado la demanda de C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES demandando a la C. MARIA ESTELA BARRERA POR LEY EXPUESTO Y ATENDE A LOS FUNDAMENTOS ANTERIORMENTE INVECTADAS Y CON APEYO ADÉMÁS EN LOS ARTÍCULOS 48, 148, 152, 163, 164, 186, 187, 188, 189 Y RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA VIGENTE; 1º Y 18 FRACCIONES I Y VI Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ES DE RESOLVERSE; Y SE ACORDÓ:

## RESUELVE

PRIMERO.- Que JOSE PAZ MARRUFO FUENTES ha adquirido sobre la parcela número 135 amparada con el certificado 1312111, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, y es improcedente la pretensión de la C. MARIA ESTELA BARRERA OLIVARES de conformidad con lo expresado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.  
Dijo:

SEGUNDO.- Remítase al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal del poblado "Lerdo", municipio de Lerdo, Durango, copia debidamente certificada de esta resolución a fin de que realicen las anotaciones que conforme a "derecho procedan".

Notifíquese personalmente a las partes y listese.- Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO WILBERT MANUEL CAMBRANIS CARRILLO ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

WMCC'SDF'jro'mvvc

DURANGO, DGO, A 10 Marzo 1993  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No 190193-10  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
7 FOJAS UTILES

trastoca la manera de adquirir los derechos ejidales aludidos mediante la posesión de las tierras de cultivo, pues ahora el artículo 48 fija plazos prescriptivos de cinco y diez años para las ocupaciones de buena y mala fe, respectivamente. De lo anterior puede ya concluirse que la prescripción adquisitiva que prevé la Ley Agraria, se refiere únicamente a la obtención de los derechos para usufructuar los predios de labor, pero de ninguna manera trae como consecuencia la apropiación del inmueble mismo, que como se ha visto, seguirá perteneciendo al núcleo de población ejidal en tanto no cambie el régimen de propiedad por alguno de los medios instituidos por la ley para tal efecto. En suma las dos instituciones que se analizan convergen en un fin común, que es el de otorgar derechos ejidales a quienes han cumplido con los términos y condiciones legales para obtenerlos; y por tanto, de ello es posible determinar que no son de naturaleza jurídica distinta, sino que solo se presenta una modificación legislativa a los requisitos que deben acatarse para que se produzca la prescripción en materia agraria, es decir, no se trata de una nueva figura jurídica, sino que la continuación de la ya existente con diferentes requisitos para que se realice. Así pues, todo el tiempo que se hubieren poseído parcelas ejidales antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, puede y debe ser tomado en cuenta como parte del plazo requerido para la prescripción, la cual llegará a consumarse si además reúne el resto de las exigencias que para tales casos establece el artículo 48 del ordenamiento legal citado, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley, por que para estimarlo así, es necesario que ésta vuelva al pasado para apreciar las condiciones de la legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado; lo cual no ocurre en casos como el presente en que sólo se pide el reconocimiento del hecho posesorio como generador de derechos agrarios, y en tales condiciones, la aplicación del artículo 48 de la Ley Agraria sobre la posesión material de tierras ejidales de cultivo, anterior a su entrada en vigor, no constituye una aplicación retroactiva de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 604/93.- Espíridion Santos Torrijos.- 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretario: Joel A. Sierra Palacios."

Considerando que el actor ha probado la posesión, de manera pública, pacífica y continua, en concepto de dueño sobre la parcela en disputa y que se han cumplido con las formalidades establecidas en el mismo artículo 48 de la Ley Agraria y además que la demandada-actora reconvenencial no probó los elementos constitutivos de sus pretensiones, este Tribunal Unitario Agrario resuelve que JOSE PAZ MARRUFO FUENTES ha adquirido sobre la parcela número 135 amparada con el certificado 1312111, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, por lo que el Registro Agrario Nacional deberá cancelar la inscripción a nombre de MARIA ESTELA BARRERA OLIVARES y expedirá un nuevo certificado. -

En virtud de lo anterior, se resuelve lo siguiente:  
1.º.- La demanda de amparo presentada por el actor en virtud de que el C. JOSE PAZ MARRUFO FUENTES, en su calidad de secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, ha establecido la posesión de la parcela en disputa establecida como fecha para la cancelación del certificado de titularidad que tiene fecha para la cancelación el 10 de marzo de 1993 de la cual notificaron a la demandada-actora y a la demandada-actora elevando los partes del certificado de los demandados, se desechan las pretensiones de la demandada-actora de cancelación de la inscripción de su nombre para la parcela.

## CERTIFICADO No. A-0303/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. TRES MIL CINCUENTA Y UNO. - FOLIO No. ---

3051.- NOMBRE DE LA PASANTE.- MARIA GUADALUPE TORRES.-

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del dia veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña Patricia Fuentes Castro, Olga Elena Centeno Quiñones y Roberto Montenegro Gutiérrez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: MARIA GUADALUPE TORRES, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APPROBADA. ---

Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: MARIA GUADALUPE TORRES, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. ---

OBSERVACIONES: NINGUNA. ---

PRESIDENTE.- Patricia Fuentes C.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. ---

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,

Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.



*Maria Reyes*  
M. A. REYES  
SECRETARIA GENERAL  
FACULTAD DE DERECHO  
DURANGO, DGO.  
19 NOVIEMBRE 1993

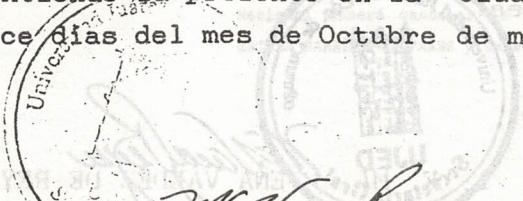
CERTIFICADO N° A-0238/93

**CERTIFICADO N° A-0238/93**

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. DOS MIL CINCUENTA Y CINCO.- FOLIO N° 2055.- NOMBRE DEL PASANTE.- GABRIEL RICARDO RAMOS PULIDO.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las ocho horas del día primero del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Genaro Saucedo Martínez, Doña Patricia Fuentes Castro y Don Pedro Jurado Michel, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: - - GABRIEL RICARDO RAMOS PULIDO, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor GABRIEL RICARDO RAMOS PULIDO, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado.- - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Patricia Fuentes C.- Rúbrica.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.